



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 20006 DE 2020

(5 de mayo de 2020)

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

**Radicación N° 20-88777**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Decreto 4886 de 2011, la Ley 1480 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece:

*“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

*Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.”*

**SEGUNDO:** Que los numerales 22, 39 y 62 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, facultan a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer y adelantar las investigaciones que considere pertinentes para la protección de los derechos de los consumidores, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. Funciones Generales. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.*

*La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

**22.** *Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes*

*(...)*

**39.** *Imponer, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento aplicable, sanciones por violación de las normas sobre protección al consumidor y del régimen de protección a usuarios de los servicios de postales.*

*(...)*

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

**62.** Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan conforme a la ley.”

**TERCERO:** Que en línea con lo anterior, el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011 establece, dentro de las funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección al consumidor, la siguiente:

**“Artículo 12. Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor.** Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**CUARTO:** Que por otra parte, el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio facultades administrativas en materia de protección al consumidor, como las que se transcriben a continuación:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la superintendencia de industria y comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

1. Velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas;
2. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en materia de protección al consumidor, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su aplicación. (...)
9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**QUINTO:** Que los artículos 1 y 2 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, fijan los principios orientadores de la materia y su objeto, así:

**“Artículo 1. Principios generales.** Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

(...)  
2. El acceso a los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. (...)”

**“Artículo 2. Objeto.** Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.”

**SEXTO:** Que por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 prevé como derechos de los consumidores, entre otros, los siguientes:

**“Artículo 3. Derechos y Deberes de los consumidores y usuarios.** Se tendrán como

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. **Derechos:**  
(...)

1.3 **Derecho a recibir información:** Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.

1.4 **Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**SÉPTIMO:** Que además, el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 - Estatuto del Consumidor-, establece, entre otras, las siguientes definiciones:

“**Artículo 5°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  
(...)

7. **Información:** Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.  
(...)

9. **Productor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.  
(...)

11. **Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

12. **Publicidad:** Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

13. **Publicidad engañosa:** Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.”  
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**OCTAVO:** Que respecto de la información mínima que se debe suministrar a los consumidores, el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, dispone:

“**Artículo 23. Información Mínima y Responsabilidad.** Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**NOVENO:** Que sobre la publicidad y su fuerza vinculante, así como las prohibiciones y la responsabilidad derivada de la publicidad engañosa, los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, disponen:

**ARTÍCULO 29. FUERZA VINCULANTE.** Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

**ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDAD.** Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

*medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.*

**DÉCIMO:** Que el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, establece las causales en virtud de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para imponer las sanciones a que haya lugar, de la siguiente manera:

**“Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios (...)”** (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

**DÉCIMO PRIMERO:** Que en ejercicio de las facultades mencionadas, este Despacho conoció, por diferentes medios de comunicación, sobre la posible comercialización de pruebas rápidas para la detección del COVID-19 en Colombia, y concretamente, a través de la red social Instagram, entre las cuales, se destacan las siguientes:

- 1) Noticia publicada en “Pulzo”<sup>1</sup>, el 14 de abril de 2020, bajo el título “*Pruebas para COVID-19 que promociona Elizabeth Loaiza son fraudulentas: Invima*”, en la cual, señala:

**“Pruebas para COVID – 19 que promociona Elizabeth Loaiza son fraudulentas: Invima**

*La modelo, que hace semanas cometió otra imprudencia relacionada con el coronavirus, además, le hace publicidad a un producto que no es de venta libre.*

*Así lo confirmó a Pulzo el equipo de prensa del Invima, que aseguró que contrario a lo que la empresaria dice en su cuenta de Instagram, las pruebas a las que les hace publicidad no tienen registro de la entidad ni visto bueno de importación, o por lo menos no con el nombre que aparece en la caja que se muestra en el video que publicó ella.*

*Aunque Elizabeth señala que son solo para “ventas institucionales” y en varios comentarios les respondió a sus seguidores que lo hace para que alcaldías, gobernaciones y hospitales puedan adquirirlas ya que están “agotadas a nivel mundial”, lo cierto es que ahí viola otra normatividad: hacer publicidad a productos que no son de venta libre.*

*“Los únicos que pueden hacer esta promoción son los de venta libre. Este claramente no lo es”, le detalló a este medio el equipo de Invima.*

*La nueva información que comparte la “influenciadora” en su cuenta en la red social levanta una vez más la alerta de su irresponsabilidad con los contenidos que tienen que ver con el COVID-19, pues en el pasado ya había asegurado que los únicos tapabocas que sirven para prevenir el contagio del virus son los de filtro N95, cuando estos son solo para trabajadores de la salud.*

*Aunque Elizabeth Loaiza puso su cuenta privada luego de que se publicara este artículo, perfiles como @mapadefamosos rescataron el video en cuestión, como se puede ver a continuación, seguido de algunos de los intercambios de mensajes que tuvo con los seguidores que cuestionaron su “post”: (...)*. (Subraya incluida en texto original).

- 2) Noticia publicada en la edición virtual de la “Revista Semana”<sup>2</sup>, el 14 de abril de 2020, bajo el título “*Modelo Elizabeth Loaiza dice que prueba para covid - 19 que ofertó en sus redes sociales sí tienen registro Invima*”, que indica:

**“Modelo Elizabeth Loaiza dice que prueba para covid - 19 que ofertó en sus redes sociales sí tienen registro Invima**

<sup>1</sup> <https://www.pulzo.com/nacion/pruebas-covid-19-elizabeth-loaiza-fraudulentas-PP880199>.

<sup>2</sup> <https://www.semana.com/semana-tv/semana-noticias/articulo/elizabeth-loaiza-niega-que-las-pruebas-de-coronavirus-que-estaba-ofertando-fueran-fraudulentas/663529>

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

*La influenciadora estaba promocionando los test a través de su cuenta de Instagram para venderlos a entidades del Estado, gobernaciones y alcaldías.*

*La modelo Elizabeth Loaiza, **que tiene 1,8 millones de seguidores en Instagram, publicó un video en el que promocionaba unas pruebas para detectar la [sic] covid – 19, aunque aclaraba que estaban destinadas para el sector público, considerando la escasez de las mismas a nivel mundial.***

*Horas después de que se viralizara la noticia, **la modelo borró el video de sus redes sociales y publicó un mensaje: “Como todo hay que explicarlo, borré el video de las pruebas del Covid-19 porque la empresa que las estaba vendiendo, ya las vendió todas. Igual sigo esperando respuesta del periódico Pulzo acerca de qué fue lo que pasó con esa fake new que dieron al respecto”.***

*Asimismo, publicó pantallazos de los mensajes que intercambió con la cuenta de ese medio al que le reclamó por “ensuciar su nombre” e incluso escribió que la noticia la puso en manos de sus abogados, “para que hagan lo pertinente del caso y tomen las acciones necesarias”.*

*Poco después, Loaiza compartió la respuesta recibida por parte de Pulzo, desde donde le pidieron las pruebas de que estaba equivocado su reciente artículo, pero la empresaria respondió asegurando que la noticia era completamente falsa: **“Te cuento que antes de publicar, me asesoré legalmente y esta empresa tiene el documento de Invima que los expide la ventanilla única de comercio exterior (VUCE)”.***

*Sin embargo, desde ese medio de comunicación le reiteraron que la fuente del Invima no encontraba ningún registro que coincidiera con las pruebas promocionadas por ella.*

*A pesar de todo lo anterior, **la entidad encargada de la vigilancia de medicamentos y alimentos se pronunciará oficialmente el miércoles.*** (Negrilla incluida en texto original).

- 3) Noticia publicada en “Pulzo”<sup>3</sup>, el 16 de abril de 2020, bajo el título “¿Por qué Invima calificó de fraudulentas pruebas COVID-19 que publicitó Elizabeth Loaiza”, en la cual, señala:

**“¿Por qué Invima calificó de fraudulentas pruebas COVID-19 que publicitó Elizabeth Loaiza?**

*Aunque la modelo pactó el uso de sus redes con una empresa que tiene los registros al día, las imágenes de su Instagram corresponderían a pruebas sin aval.*

*El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), el único que se puede consultar para validar la legalidad de productos como este, insiste en que el material que mostraba el video que publicó la modelo en su cuenta de Instagram—que posteriormente borró, pero se puede ver a continuación—, marcado al inicio como **‘Promed Covid 19 Rapid Test’**, no tiene su aval, algo que se ratifica en un comunicado de alerta que emitió la entidad en la noche de este miércoles.*

En este contexto, el Invima ha podido identificar a la fecha, los siguientes productos que se están ofertando / promocionando con fines de comercialización, de manera fraudulenta (Sin Registro Sanitario o sin Visto Bueno de Importación):

**Productos:**

TEST PERSONAL COVID-19, NET MEDICAL TRADE S.A.S, Sitio web identificado: [www.nmtsas.com](http://www.nmtsas.com)

PROMED COVID 19 RAPID TEST - 'PROMED - PROGROUP INTERNATIONAL CORPORATION', - <http://www.progroupco.net/index.php/services/science2>

VIVADIAG (CIVUD-19 IGG/IGM RAPID TEST)

LABGUN (COVID-19 ASSAY).

**Redes Sociales:**

Se están monitoreando permanentemente las redes sociales “FACEBOOK”, “INSTAGRAM”, “TWITTER”, “PINTEREST”, donde se han encontrado perfiles y cuentas que publicitan y comercializan pruebas rápidas COVID-19, presuntamente incumpliendo la normatividad sanitaria vigente, dado que se han evidenciado textos, fotos y videos informativos y publicitarios referentes a la venta de pruebas rápidas de COVID-19, en diferentes presentaciones, sobre las cuales, se presume que pueden ser adquiridas en Colombia bajo la modalidad de compras por internet, y que pueden provenir de países como Chile, Ecuador y Venezuela, entre otros.

<sup>3</sup> <https://www.pulzo.com/nacion/pruebas-coronavirus-elizabeth-loaiza-que-pasa-realmente-con-registro-invima-PP881083>

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Dado que era la única información que publicaba en su red, el Invima se apresuró a alertar sobre la fraudulencia de las pruebas a medios y a la comunidad en general.

Sin embargo, una vez generada la polémica, **la modelo se defendió, asegurando que se trataba de un video “ilustrativo” y le hizo llegar a Pulzo la documentación de otras pruebas COVID-19** que, según ella, son las que realmente quería promocionar.

Pulzo se contactó con el Invima y pudo establecer que la documentación de Loaiza, efectivamente, cumple con los requisitos establecidos.

**“Ese registro sanitario sí fue concedido el 2 de abril.** Este, como varios más, fueron concedidos bajo la medida ‘fast track’, con flexibilidad de requisitos, por el término de la emergencia sanitaria que se vive en el país”, reconfirmó una fuente a Pulzo, sobre los documentos que Loaiza le suministró a este medio.

En ese orden de ideas, el Invima se sostiene en que las pruebas presentadas en su publicación en redes son fraudulentas y, además, emitió unas recomendaciones sobre la publicidad de estos productos en este tipo de comunidades digitales.

- Quien oferte este tipo de pruebas deberá indicar que su uso es exclusivo en IPS y demás servicios de salud o instituciones habilitadas por las Secretarías de Salud, para tal efecto.
- Es completa responsabilidad del importador, titular de registro sanitario y/o del distribuidor, velar porque el material informativo no exprese verdades parciales que induzcan al engaño o error, ni impute, difame, cause perjuicios o comparación peyorativa para otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.
- En los productos no se podrán utilizar denominaciones excéntricas, exageradas o que conduzcan al engaño o error, o que no se ajusten a la realidad del producto en las condiciones en que ha sido autorizada su importación o comercialización, ni que induzcan a confusión con otra clase de productos.

A pesar de todo, Loaiza explicó que su activa participación en temas relacionados con el coronavirus está motivada por la experiencia que tuvo entre el 2009 y 2010, cuando se infectó con la gripe H1N1. Aseguró que no quiere que nadie tenga que padecer enfermedades similares y si su alcance en redes sociales puede ayudar a que quienes necesitan los suplementos médicos accedan a ellos, lo seguirá haciendo, así la critiquen. (...)” (Negrilla incluida en texto original).

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA –, expidió la alerta sanitaria No. 73 del 15 de abril de 2020, en la cual señala entre otras cosas, lo siguiente:

“(..)

**Las pruebas rápidas no diagnostican o confirman COVID- 19. Permiten la optimización de recursos ayudando a los profesionales de la salud en la toma de decisiones en cuanto a aislamiento, realización de prueba diagnóstica confirmatoria, y tratamiento.**

Por lo tanto, tenga en cuenta las siguientes recomendaciones frente al uso y adquisición y de estas pruebas rápidas:

- Deben estar avaladas por el Invima, ya sea mediante el Registro Sanitario o el Visto Bueno de Importación si ingresaron como “vitales no disponibles”.
- No deben ser usadas como autodiagnóstico.
- Deben ser realizadas por profesionales de la salud idóneos y competentes para la correcta interpretación de resultados de apoyo diagnóstico.
- Deben utilizarse únicamente en las instituciones prestadoras de Servicios de Salud – IPS y demás servicios o instituciones habilitadas por las Secretarías de Salud para tal efecto.
- No son productos de venta libre. Por lo tanto, no se deben encontrar ni adquirir para uso personal en lugares públicos tales como supermercados, tiendas de barrio, aeropuertos, terminales de transporte, ventas ambulantes, ventas informales en centros comerciales, Televentas, entre otros.

Respecto a este tipo de pruebas, tenga claro lo siguiente:

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

- La información sobre la autorización otorgada por el Invima debe ser verificable y debe corresponder a lo que se autorizó previamente en el respectivo Registro Sanitario y/o Visto Bueno de Importación.
- Quien oferte este tipo de pruebas deberá indicar que su uso es exclusivo en IPS y demás servicios de salud o instituciones habilitadas por las Secretarías de Salud, para tal efecto.
- Es completa responsabilidad del importador, titular de registro sanitario y/o del distribuidor, velar porque el material informativo no exprese verdades parciales que induzcan al engaño o error, ni impute, difame, cause perjuicios o comparación peyorativa para otras marcas, productos, servicios, empresas u organismos.
- En los productos no se podrán utilizar denominaciones excéntricas, exageradas o que conduzcan al engaño o error, o que no se ajusten a la realidad del producto en las condiciones en que ha sido autorizada su importación o comercialización, ni que induzcan a confusión con otra clase de productos.

**En este contexto, el Invima ha podido identificar a la fecha, los siguientes productos que se están ofertando / promocionando con fines de comercialización, de manera fraudulenta (Sin Registro Sanitario o sin Visto Bueno de Importación):**

**Productos:**

TEST PERSONAL COVID-19, NET MEDICAL TRADE S.A.S, Sitio web identificado:  
[www.nmtsas.com](http://www.nmtsas.com)

PROMED COVID 19 RAPID TEST - “PROMED - PROGROUP INTERNATIONAL CORPORATION”, - <http://www.progroupco.net/index.php/services/science2>

VIVADIAG (CIVUD-19 IGG/IGM RAPID TEST)

LABGUN (COVID-19 ASSAY).

**Redes Sociales:**

Se están monitoreando permanentemente las redes sociales “FACEBOOK”, “INSTAGRAM”, “TWITTER”, “PINTEREST”, donde se han encontrado perfiles y cuentas que publicitan y comercializan pruebas rápidas COVID-19, presuntamente incumpliendo la normatividad sanitaria vigente, dado que se han evidenciado textos, fotos y videos informativos y publicitarios referentes a la venta de pruebas rápidas de COVID-19, en diferentes presentaciones, sobre las cuales, se presume que pueden ser adquiridas en Colombia bajo la modalidad de compras por internet, y que pueden provenir de países como Chile, Ecuador y Venezuela, entre otros. (...)” (incluidas en texto original).

**DÉCIMO TERCERO:** Que por lo expuesto y en virtud de las facultades descritas al inicio la presente Resolución, esta Dirección, mediante oficio radicado con el número 20-88777-00000-0000 del 15 de abril de 2020<sup>4</sup>, requirió a **ELIZABETH LOAIZA**, lo siguiente:

“(…)”

1. Remitir todas las piezas publicitarias (videos, imágenes, etc.) utilizadas para ofrecer el producto “Pruebas de detección temprana Covid-19” – en adelante el producto –, indicando los medios y fechas de difusión de las mismas.
2. Indicar si tiene una relación comercial con el productor y/o comercializador del producto antes citado y en caso afirmativo remitir los términos y condiciones de dicha relación comercial y los documentos que sustenten su respuesta.
3. Informar: i) Nombre o razón social de la(s) persona(s) – natural(es) o jurídica(s) – encargada(s) de la fabricación o importación del producto citado; ii) identificación de la(s) misma(s) persona(s), y iii) datos de contacto.”

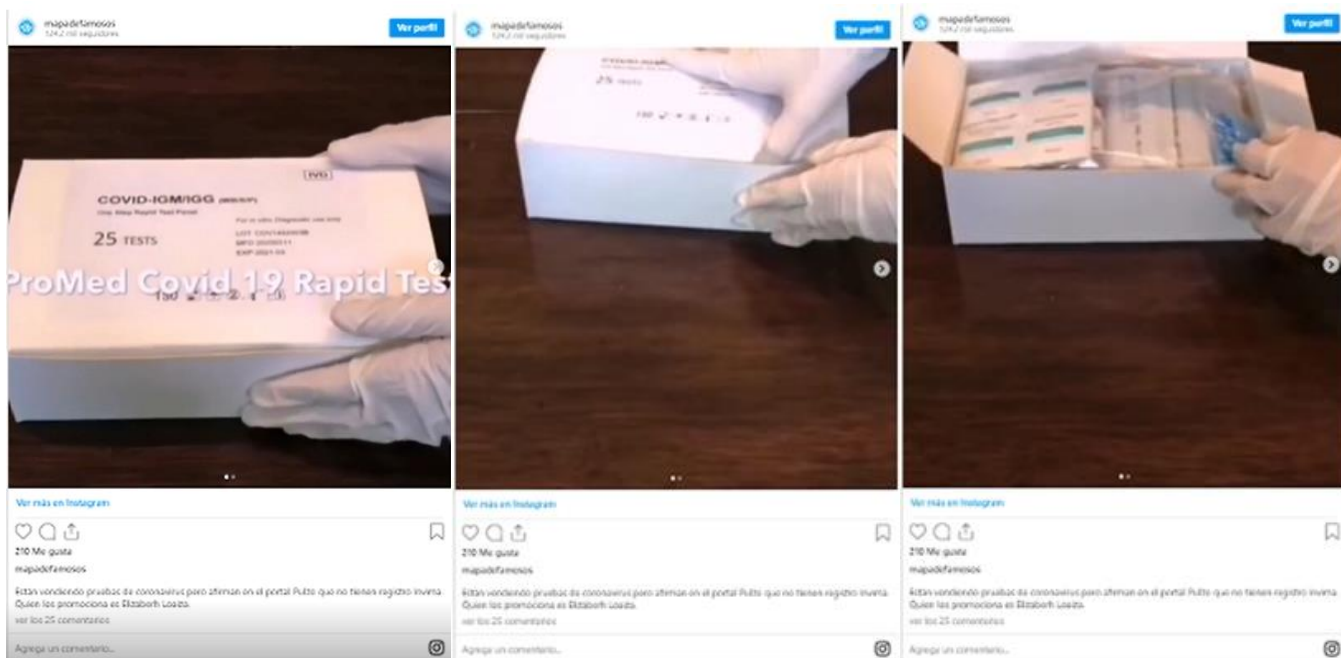
**DÉCIMO CUARTO:** Que el requerimiento antes citado, fue enviado a la dirección de correo electrónico para notificación judicial consignada en el Certificado de Matrícula Mercantil de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, esto es, [eliloaiza17@gmail.com](mailto:eliloaiza17@gmail.com).

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

**DÉCIMO QUINTO:** Que adicional a lo anterior, esta Dirección revisó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), evidenciando que la Matrícula Mercantil de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, se encuentra activa y el último año de renovación del registro es el 2019, como se puede observar en el Certificado de Matrícula Mercantil que hace parte del expediente.

**DÉCIMO SEXTO:** Que vencido el plazo concedido a **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, para allegar la información y documentación requerida, que expiró el 16 de abril de 2020, e inclusive a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra en el expediente respuesta a la solicitud radicada, a pesar de que, el oficio identificado con el número. 20-88777-00000-0000 del 15 de abril de 2020, fue enviado al correo electrónico de notificación judicial registrado en el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali, esto es, eliloaiza17@gmail.com.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que aunado a lo anterior, este Despacho adelantó, el 30 de abril de 2020, visita administrativa de inspección a la página web de “Pulzo” ([www.pulzo.com](http://www.pulzo.com)), para verificar la información consignada en la noticia titulada “*Pruebas para COVID-19 que promociona Elizabeth Loaiza son fraudulentas: Invima*”, diligencia que fue almacenada en un medio electrónico C.D., y radicada al expediente No. 20-88777, que recoge la presente actuación. En el marco de la visita antes citada, este Despacho accedió al video publicado por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), ofreciendo el producto “*ProMed Covid 19 Rapid Test*”, y del cual se extraen las siguientes imágenes:

Imagen 1.<sup>5</sup>Imagen 2.<sup>6</sup>Imagen 3.<sup>7</sup>

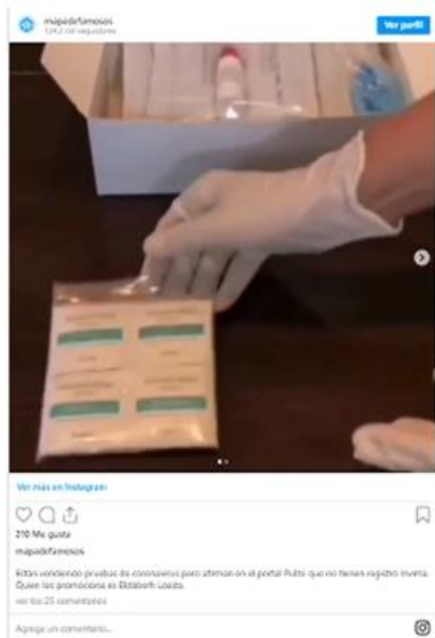
<sup>5</sup> Segundo 00:00:40

<sup>6</sup> Segundo 00:00:49

<sup>7</sup> Segundo 00:00:53



“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Imagen 4.<sup>8</sup>Imagen 5.<sup>9</sup>Imagen 6.<sup>10</sup>Imagen 7.<sup>11</sup>Imagen 8.<sup>12</sup>Imagen 9.<sup>13</sup>

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el 30 de abril de 2020, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, allegó a esta Superintendencia un informe que recoge, entre otras cosas, la actuación adelantada en esa Entidad, con ocasión a la publicación realizada por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), y en la cual, ofrecía pruebas rápidas para la detección del COVID-19. Entre las imágenes que hacen parte del informe, se encuentran las siguientes:

<sup>8</sup> Segundo 00:00:57

<sup>9</sup> Segundo 00:00:59

<sup>10</sup> Minuto 00:01:10

<sup>11</sup> Minuto 00:01:15

<sup>12</sup> Minuto 00:01:25

<sup>13</sup> Minuto 00:01:27

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Imagen 10.

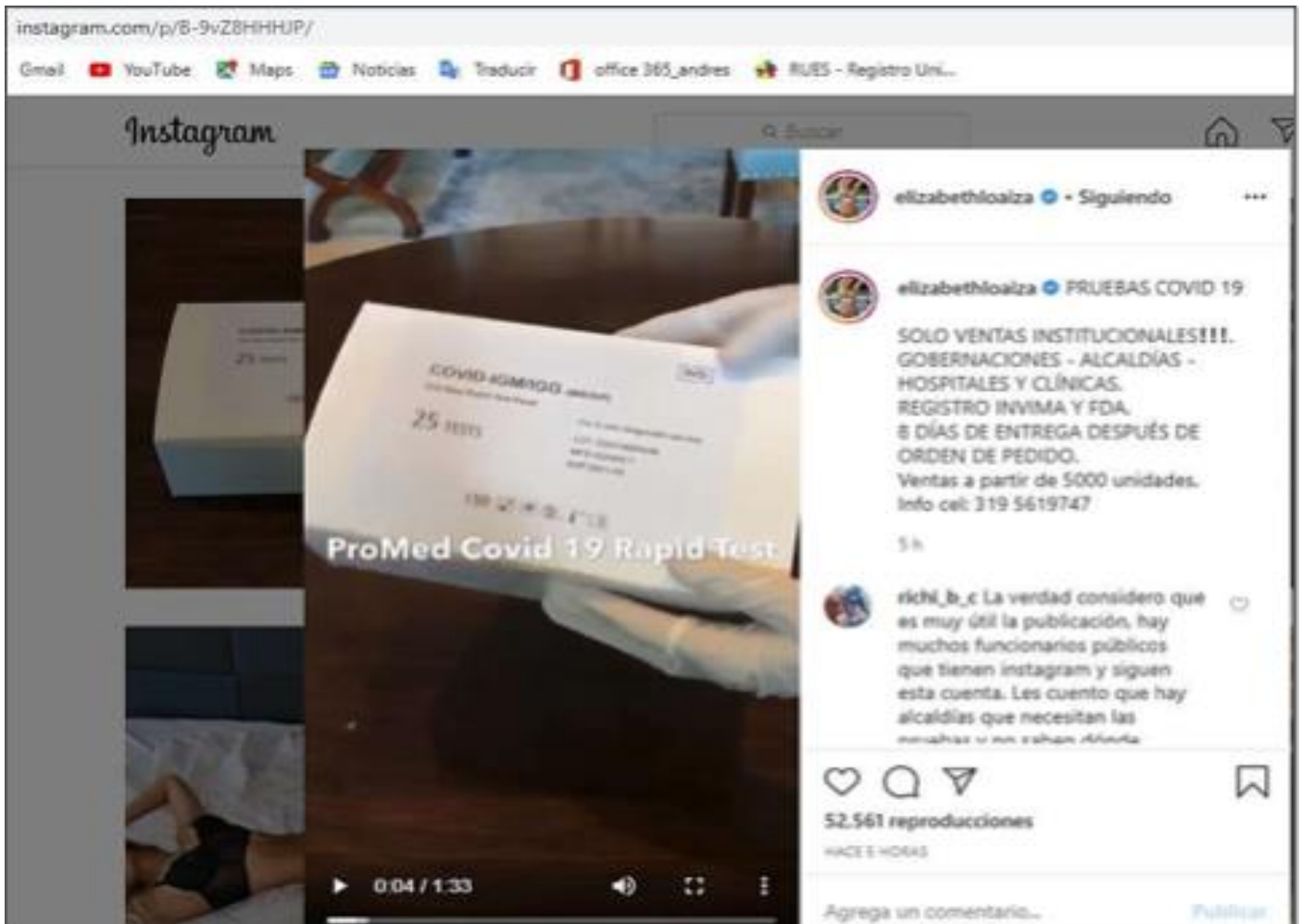
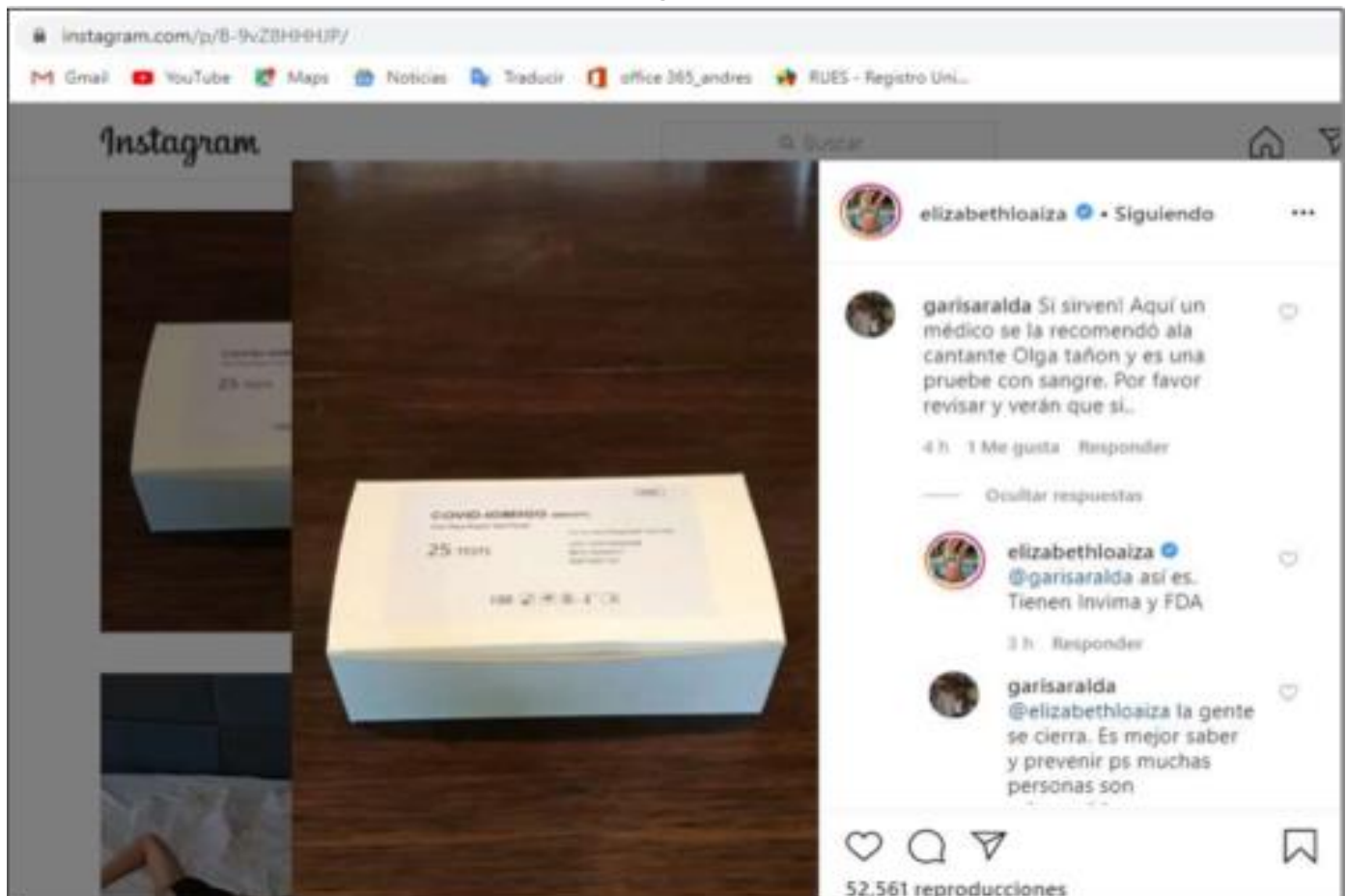


Imagen 11.



“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

**DÉCIMO NOVENO:** Que con fundamento en el material obrante dentro del expediente, esta Dirección procede a formular cargos en contra de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, en los siguientes términos:

**19.1. Imputación fáctica No. 1: Presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Dirección, en ejercicio de la facultad establecida en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011.**

Esta Dirección entrará a verificar si **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, atendió la orden impartida por este Despacho, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, que disponen:

a) Numeral 9 del artículo 59 e inciso primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011:

**“Artículo 59. Facultades Administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

**9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores** por la violación de normas sobre protección al consumidor.  
(...)”

**“ARTÍCULO 61. SANCIONES.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y **órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley**, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios (...). (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

b) Artículo 12 del Decreto 4886 de 2011:

**“Artículo 12 Funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor.** Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección al Consumidor:

1. Decidir y tramitar las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta violación a las disposiciones vigentes sobre protección al consumidor cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, e imponer de acuerdo con el procedimiento aplicable las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, **así como por inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Lo precedente, en atención a que, el 15 de abril de 2020, mediante oficio radicado con el número 20-88777-00000-0000<sup>14</sup>, esta Dirección ordenó a **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, lo siguiente:

“(...)”

1. Remitir todas las piezas publicitarias (videos, imágenes, etc.) utilizadas para ofrecer el producto “Pruebas de detección temprana Covid-19” – en adelante el producto –, indicando los medios y fechas de difusión de las mismas.
2. Indicar si tiene una relación comercial con el productor y/o comercializador del producto antes citado y en caso afirmativo remitir los términos y condiciones de dicha relación comercial y los documentos que sustenten su respuesta.
3. Informar: i) Nombre o razón social de la(s) persona(s) – natural(es) o jurídica(s) – encargada(s) de la fabricación o importación del producto citado; ii) identificación de la(s) misma(s) persona(s), y iii) datos de contacto.”

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Sobre el particular, advierte este Despacho que, vencido el plazo concedido a **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, para allegar la información y documentación requerida mediante documento radicado con el número 20-88777-00000-0000, que expiró el 16 de abril de 2020, e inclusive a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no obra en el sistema de trámites de esta Entidad respuesta a la solicitud realizada, a pesar de que, el oficio identificado con el número. 20-88777-00000-0000, fue enviado al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Cali, esto es, eliloaiza17@gmail.com, lo cual podría configurar una transgresión a las órdenes impartidas por esta Dirección en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, y en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011.

**19.2. Imputación fáctica No. 2: Posible contravención a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 12 y 13 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, por presunta publicidad engañosa.**

Esta Dirección entrará a verificar si **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.602.504, transgredió lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 12 y 13 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo, que disponen:

a) Numerales 12 y 13 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011:

*“**ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:  
(...)*

*12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.*

*13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

b) Artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011:

*“**Artículo 29. Fuerza vinculante.** Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.”*

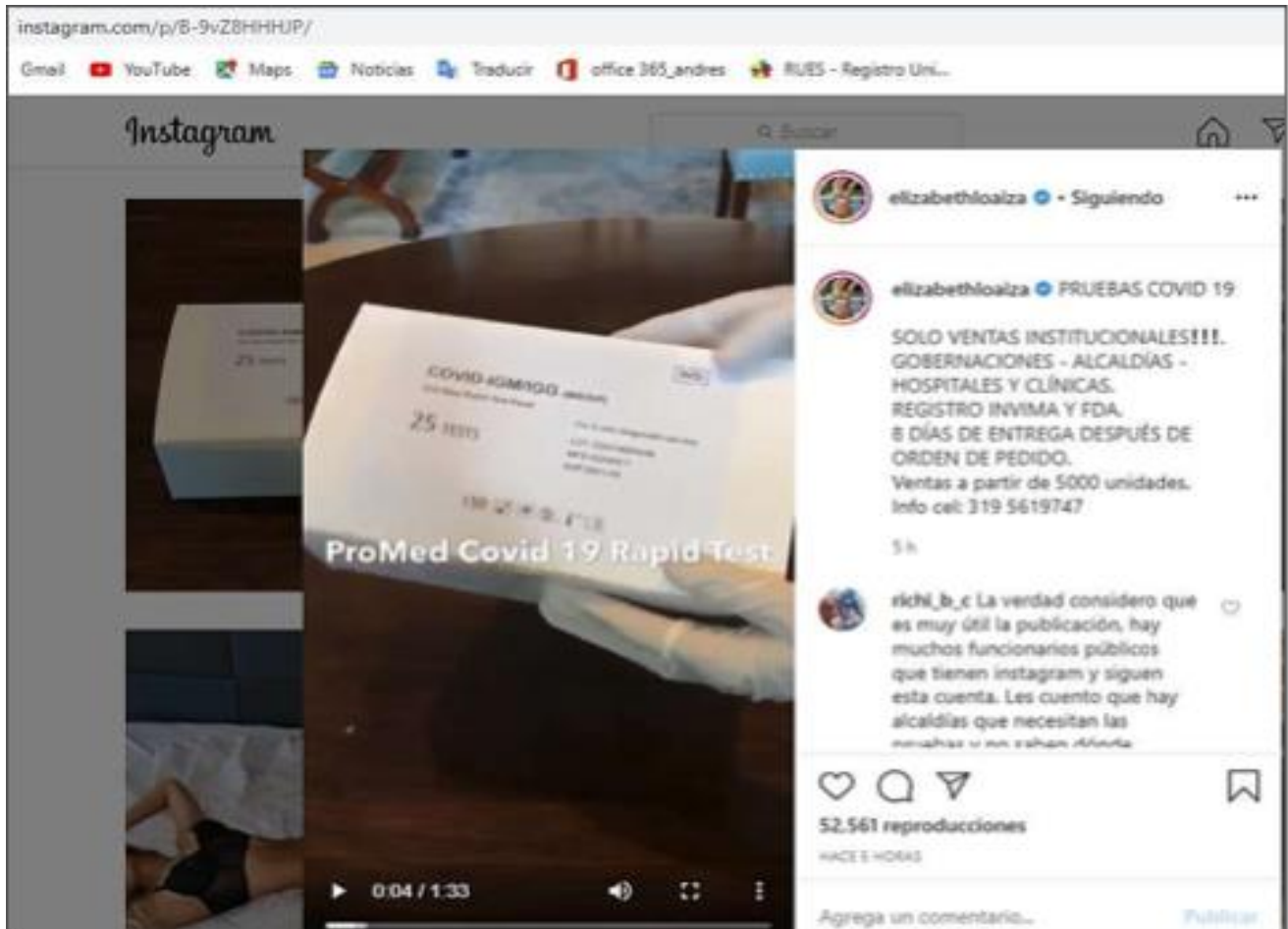
*“**Artículo 30. Prohibiciones y responsabilidad.** Está prohibida la publicidad engañosa.*

*El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Lo anterior, toda vez que, al revisar la información recaudada en la presente actuación, esta Dirección advierte que **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, publicó en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), un video acompañado de un mensaje incluido como texto en la parte inferior de la publicación, con los cuales ofrece para la venta, pruebas rápidas para la detección del COVID-19, como se observa en la siguiente imagen:

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Imagen 12.



Como se observa, el video publicado por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, muestra el producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, acompañado de un texto que indica: “SOLO VENTAS INSTITUCIONALES!!! GOBERNACIONES – ALCALDÍAS – HOSPITALES Y CLÍNICAS. REGITRO INVIMA Y FDA (...)”. No obstante, al revisar el informe allegado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, se encuentra la siguiente información:

*“El producto ‘ProMed Covid 19 Rapid Test’ comercializado por la empresa ‘PROMED – PROGROUP INTERNATIONAL CORPORATION’ no está amparado bajo autorización de licencia de importación como Vital No Disponible o bajo Registro Sanitario como Dispositivo Médico (...)”*

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en la alerta sanitaria No. 73 de 2020, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, el producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, ofrecido por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), se encuentra entre los productos comercializados de manera fraudulenta (sin registro sanitario o visto bueno de importación), situación consignada en la alerta, en los siguientes términos:

***“En este contexto, el Invima ha podido identificar a la fecha, los siguientes productos que se están ofertando / promocionando con fines de comercialización, de manera fraudulenta (Sin Registro Sanitario o sin Visto Bueno de Importación):***

**Productos:**

TEST PERSONAL COVID-19, NET MEDICAL TRADE S.A.S, Sitio web identificado: [www.nmtsas.com](http://www.nmtsas.com)

**PROMED COVID 19 RAPID TEST - “PROMED - PROGROUP INTERNATIONAL CORPORATION”, - <http://www.progroupco.net/index.php/services/science2>**

VIVADIAG (CIVUD-19 IGG/IGM RAPID TEST)

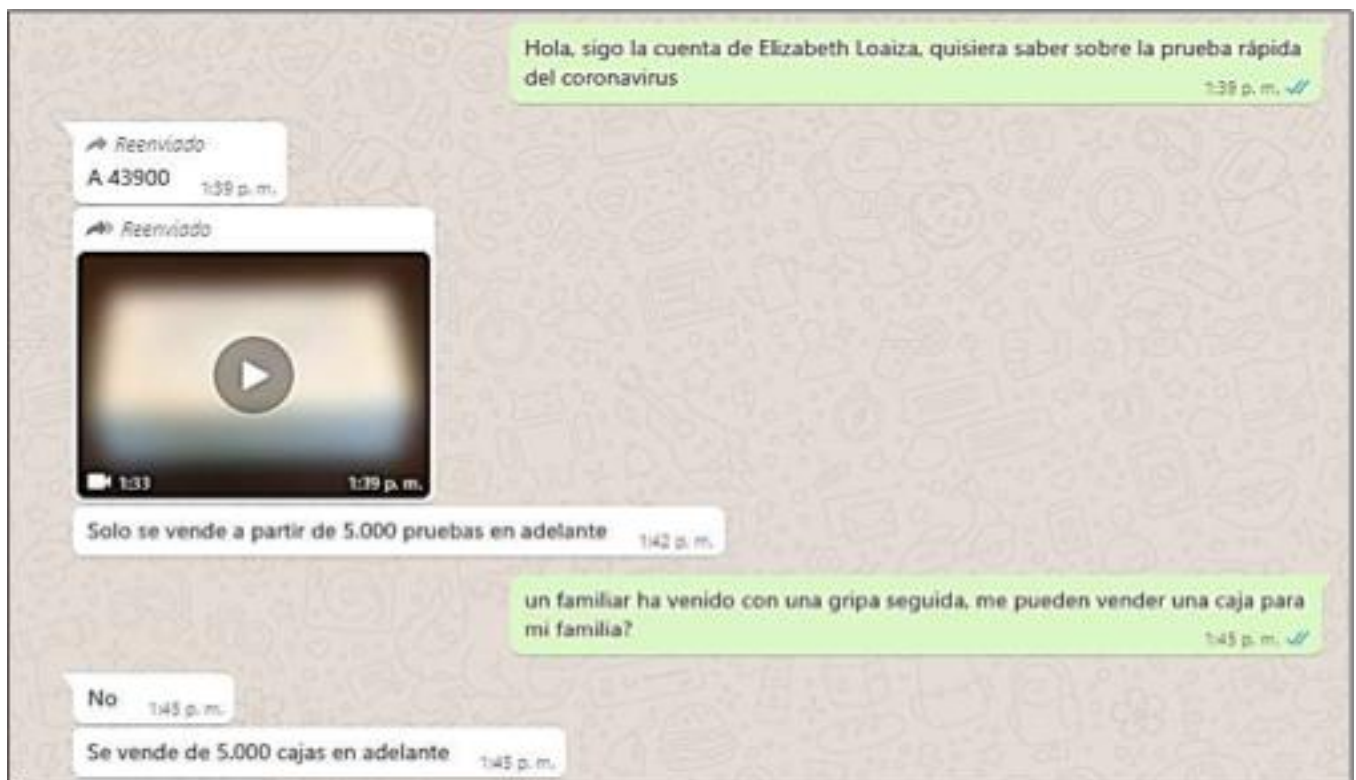
LABGUN (COVID-19 ASSAY).” (Subrayas y negrilla incluidas en texto original)

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

En este punto, resulta relevante indicar que, la nota publicada por “Pulzo” el 16 de abril de 2020, refiere una comunicación de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, según la cual, el producto mostrado en el video no correspondería al que estaba ofreciendo en su cuenta de Instagram, al indicar: *“Sin embargo, una vez generada la polémica, la modelo se defendió, asegurando que se trataba de un video “ilustrativo” y le hizo llegar a Pulzo la documentación de otras pruebas COVID-19 que, según ella, son las que realmente quería promocionar.”*. Sin embargo, y en gracia de discusión, si el producto mostrado no correspondía con el realmente ofrecido, esta situación debió aclararse en la misma publicación, pues, al no hacerlo, el consumidor asumió que el producto comercializado, correspondía al que aparecía en el video.

En línea con lo anterior, volviendo al informe remitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que incluye evidencia de la información obtenida después de contactar, vía WhatsApp, al número celular incluido en la publicación realizada por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, se advierte que, al indagar por información de las pruebas ofrecidas por esta última, quien atiende la línea celular no aclara en ningún momento que se trate de pruebas distintas a las señaladas en la publicidad, como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen 13.



En este orden de ideas, al revisar la publicidad realizada por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA** en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), utilizada para ofrecer el producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”; a la luz de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, esto es, analizando el mensaje transmitido en la pieza, y considerando, tanto las imágenes como el texto incluidos en la misma, se advierte que:

1. Las imágenes, en este caso, tomadas de un video, muestran las manos de una persona, cubiertas con guantes de látex, mostrando, en primer lugar, el empaque (caja) del producto acompañado del texto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, para después, abrir la caja y extraer los diferentes elementos incluidos en la misma.
2. El texto que acompaña las imágenes antes citadas, es el siguiente:

“(…)  
 elizabethloaiza PRUEBAS COVID 19 SOLO VENTAS INSTITUCIONALES ! ! !  
 GOBERNACIONES – ALCALDÍAS – HOSPITALES Y CLÍNICAS.  
 REGISTRO INVIMA Y FDA.  
 8 DÍAS DE ENTREGA DESPUÉS DE ORDEN DE PEDIDO.  
 Ventas a partir de 5000 unidades.  
 Info cel: 319 5619747 (…)”

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Así las cosas, advierte este Despacho que el mensaje transmitido en la publicidad es que, se ofrecen pruebas para la detección del COVID-19, las condiciones para acceder a las mismas son: i) que las adquiera una gobernación, alcaldía, hospital o clínica y, ii) que se compren mínimo cinco mil (5.000) unidades; las pruebas ofrecidas se denominan “ProMed Covid 19 Rapid Test”, y tienen registro expedido por el INVIMA, quién esté interesado deberá comunicarse a un número celular y realizar una orden de pedido, el producto se entregará ocho días después de realizada la orden.

Como se observa, el mensaje transmitido busca influir en una decisión de consumo, esto es, llamar la atención de personas interesadas en productos de este tipo, para que adquieran el bien ofrecido en la publicación, lo que la convierte en publicidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 12 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

En la publicidad se incluyen las siguientes condiciones objetivas: i) Pruebas COVID-19, aludiendo mediante imágenes al producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, ii) Ventas institucionales (gobiernos, alcaldías, hospitales y clínicas), iii) Registro Invima, iv) 8 días de entrega después de orden de pedido, v) Ventas a partir de 5000 unidades. Condiciones que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, obligan al anunciante en los términos de la publicidad.

Ahora bien, al revisar los documentos y demás información recaudada en la presente actuación, se evidencia que, algunas de las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad del producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, realizada por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, podrían no ajustarse a la realidad, dichas condiciones son las siguientes:

CONDICIÓN OBJETIVA ANUNCIADA	OBSERVACIÓN
El producto “ProMed Covid 19 Rapid Test” cuenta con Registro Sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.	El mismo Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, señaló en el informe remitido a este Despacho y en la alerta sanitaria No. 73 de 2020, que este producto no cuenta con Registro Sanitario ni con Visto Bueno de Importación, expedido por dicha Autoridad.
Sólo se realizan ventas institucionales a gobernaciones, alcaldías, hospitales y clínicas.	La captura de pantalla tomada de la conversación sostenida por WhatsApp con la personas encargada de atender la línea telefónica incluida en la publicidad, y que hace parte del informe remitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, <u>no muestra que el vendedor haya exigido al supuesto comprador información o documentación alguna que lo acredite como representante de alguna Autoridad Distrital o una Institución de Salud; por el contrario, al indicar que está interesado en adquirir el producto para un familiar, lo único que aclara el vendedor es que debe adquirir mínimo cinco mil (5000) unidades.</u>

Por lo anterior, el mensaje transmitido en la publicidad realizada por **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, para ofrecer el producto “ProMed Covid 19 Rapid Test”, y publicada en su cuenta de Instagram (elizabethloaiza), podría inducir en error a los consumidores, pues, al parecer, las condiciones objetivas anunciadas en la misma, concretamente, el hecho de que el producto “ProMed Covid 19 Rapid Test” cuenta con Registro Sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, así como, que el producto se comercializa únicamente a gobernaciones, alcaldías, hospitales y clínicas; no se ajustan a la realidad, lo cual, podría constituir publicidad engañosa y, por tanto, una vulneración a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 12 y 13 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

**DÉCIMO NOVENO:** Que los anteriores hechos encuentran soporte en los siguientes documentos, sin perjuicio de aquellos que se alleguen durante la investigación:

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

TABLA 6. EVIDENCIA DOCUMENTAL	
No.	Descripción
1	Oficio remitido por esta Entidad, requiriendo a ELIZABETH LOAIZA, radicado bajo el No. 20-88777-00000-0000 del 15 de abril de 2020.
2	Copia del certificado de Matrícula Mercantil de ELIZABETH LOAIZA JUNCA.
3	Captura de pantalla del Sistema de trámites y gestión documental de la Superintendencia de Industria y Comercio.
4	Oficio 2000-170-20 remitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – radicado 20202017491.pdf
5	Segundo informe GURI-IAR-2020013 pruebas rápidas para la detección del Covid-19, bajo la marca: PROMED-full imagen.pdf
6	Segundo informe GURI-IAR-2020013 pruebas rápidas para la detección del Covid-19, bajo la marca: PROMED-blanco y negro firmado.pdf
7	Tercer informe GURI-IAR-2020015 pruebas rápidas para la detección del Covid-19, sin autorización INVIMA versión balco y negro firmado pdf
8	Tercer informe GURI-IAR-2020015 pruebas rápidas para la detección del Covid-19, sin autorización INVIMA-full imagen.pdf
9	Alerta No. 073-2020-Publicidad pruebas rápidas.pdf

**VIGÉSIMO:** Que en aplicación del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección encuentra mérito para formular cargos en contra de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Dirección en ejercicio de sus funciones, facultad establecida en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, porque al parecer, no allegó la información solicitada mediante escrito radicado bajo el No. 20-88777-00000-0000 del 15 de abril de 2020, dentro del plazo señalado para el efecto. Así también, por ofrecer el producto “*ProMed Covid 19 Rapid Test*”, afirmando que el mismo cuenta con Registro Sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, y que pueden adquirirlo únicamente las gobernaciones, alcaldías, hospitales y clínicas; cuando al parecer, estas condiciones objetivas no se ajustan a la realidad, lo cual, podría constituir publicidad engañosa y, por tanto, una vulneración a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 12 y 13 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que de encontrarse probada la violación a las normas de protección al consumidor por parte de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, que señala lo siguiente:

**“Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:**

- 1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.**
- 2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;**
- 3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;**



“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

4. *Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;*

5. *Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.*

**6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.**

*Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales han autorizado o ejecutado conductas contrarias a las normas contenidas en la presente ley, se les podrán imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio hasta por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.*

(...). (Negrilla fuera de texto).

De igual manera y en caso de ser necesarias esta Dirección impartirá las órdenes a que haya lugar, de conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, que dispone:

**“Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

9. *Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.*

(...).”

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 define que “*En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicaran las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo...*” motivo por el cual la presente actuación administrativa se regirá por el procedimiento especial establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en lo no dispuesto en ella se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que la presente actuación hace parte de las excepciones contempladas en la Resolución No. 16978 de 2020, que modificó el artículo 1 de la Resolución No. 12169 de 2020, con la cual, esta Superintendencia suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias y disciplinarias, desde el 17 de abril de la presente anualidad y hasta la vigencia de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, excluyendo de dicha suspensión, entre otras, las actuaciones que deban iniciarse en materia de protección al consumidor para conjurar la crisis causada por el coronavirus COVID 19, excepción que cobija la presente actuación.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación administrativa mediante la presente formulación de cargos en contra de **ELIZABETH LOAIZA JUNCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.602.504, por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Dirección en ejercicio de sus funciones, facultad establecida en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en el inciso primero del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, porque al parecer, no allegó la información solicitada mediante escrito radicado bajo el No. 20-88777-00000-0000 del 15 de abril de 2020, dentro del plazo señalado para el efecto. Así también, por ofrecer el producto “*ProMed Covid 19 Rapid Test*”, afirmando que el mismo cuenta con Registro Sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, y que pueden adquirirlo únicamente las gobernaciones, alcaldías, hospitales y clínicas; cuando al parecer, estas condiciones objetivas no

“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

se ajustan a la realidad, lo cual, podría constituir publicidad engañosa y, por tanto, una vulneración a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo señalado en los numerales 12 y 13 del artículo 5 del mismo cuerpo normativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder a la investigada un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 3 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, documentos que podrá radicar al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), informándole que el expediente se encuentra a disposición y puede ser consultado a través de la página [www.sic.gov.co](http://www.sic.gov.co), siguiendo el vínculo <http://serviciospub.sic.gov.co/Sic2/Tramites/Radicacion/Radicacion/Consultas/ConsultaRadicacion.php>, con el fin de que puedan revisar la información recaudada por esta Autoridad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de esta resolución a **ELIZABETH LOAIZA JUNCA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.602.504, informándole que contra el presente acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 5 de mayo de 2020

La Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor



**PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA**

**NOTIFICACIÓN**

Investigada:	<b>ELIZABETH LOAIZA JUNCA</b>
Identificación:	C.C 1.130.602.504
E-mail de notificación judicial:	<a href="mailto:eliloaiza17@gmail.com">eliloaiza17@gmail.com</a>

Elaboró: MYUM  
Revisó: YAPG  
Aprobó: PAPB